

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 208

Edición
en lengua española

Legislación

49° año
29 de julio de 2006

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) n° 1155/2006 de la Comisión, de 28 de julio de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) n° 1156/2006 de la Comisión, de 28 de julio de 2006, por el que se fijan, para 2006, los límites presupuestarios para la aplicación parcial o facultativa del régimen de pago único, las dotaciones financieras anuales del régimen de pago único por superficie y los importes máximos para la concesión del pago separado para el azúcar, previstos por el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, y por el que se modifica dicho Reglamento** 3

★ **Reglamento (CE) n° 1157/2006 de la Comisión, de 28 de julio de 2006, que modifica el Reglamento (CE) n° 188/2005 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayudas al sector de la carne en las regiones ultraperiféricas** 15

Reglamento (CE) n° 1158/2006 de la Comisión, de 28 de julio de 2006, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 14ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 17

Reglamento (CE) n° 1159/2006 de la Comisión, de 28 de julio de 2006, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 14ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 19

Reglamento (CE) n° 1160/2006 de la Comisión, de 28 de julio de 2006, por el que se fijan los precios máximos de compra de mantequilla para la 4ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 796/2006 21

Reglamento (CE) n° 1161/2006 de la Comisión, de 28 de julio de 2006, por el que se fija el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada para la 14ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 22

Reglamento (CE) n° 1162/2006 de la Comisión, de 28 de julio de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 796/2006 en lo que respecta a la lista de Estados miembros donde está abierta la compra de mantequilla mediante licitación para el período que expira el 31 de agosto de 2006 23

2

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 1163/2006 de la Comisión, de 28 de julio de 2006, por el que se establece el precio mínimo de venta de la mantequilla para la 46ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) n° 2771/1999	24
Reglamento (CE) n° 1164/2006 de la Comisión, de 28 de julio de 2006, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	25
Reglamento (CE) n° 1165/2006 de la Comisión, de 28 de julio de 2006, que rectifica el Reglamento (CE) n° 1001/2006 por el que se fija el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada para la 12ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005	27

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2006/526/CE:

★ Decisión del Consejo, de 17 de julio de 2006, relativa a las relaciones entre la Comunidad Europea, por una parte, y Groenlandia y el Reino de Dinamarca, por otra ⁽¹⁾	28
--	----

Declaración conjunta de la Comunidad Europea, por una parte, y del Gobierno autónomo de Groenlandia y del Gobierno de Dinamarca, por otra, sobre una cooperación entre la Comunidad Europea y Groenlandia	32
--	----

Comisión

2006/527/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 2006, relativa a la financiación de estudios, evaluaciones de impacto y valoraciones en los ámbitos de la seguridad alimentaria, la sanidad y el bienestar animal y la zootecnia	37
--	----

2006/528/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 2006, por la que se modifica la Decisión 2006/147/CE, relativa a la introducción de la vacunación preventiva contra la gripe aviar altamente patógena H5N1 y a disposiciones al respecto para el transporte en los Países Bajos [notificada con el número C(2006) 3338]	39
---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1155/2006 DE LA COMISIÓN
de 28 de julio de 2006
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada
de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	71,2
	096	41,9
	999	56,6
0707 00 05	052	78,5
	388	52,4
	524	46,9
	999	59,3
0709 90 70	052	69,2
	999	69,2
0805 50 10	388	57,0
	524	54,9
	528	58,4
	999	56,8
0806 10 10	052	160,1
	204	133,3
	220	142,0
	388	8,7
	400	200,9
	508	48,4
	512	56,7
	624	158,2
	999	113,5
0808 10 80	388	95,5
	400	104,3
	508	76,8
	512	88,4
	524	67,7
	528	90,3
	720	78,9
	800	152,2
	804	98,3
999	94,7	
0808 20 50	052	70,3
	388	103,0
	512	90,4
	528	83,8
	720	30,3
	804	128,9
0809 10 00	052	135,5
	999	135,5
0809 20 95	052	297,9
	400	365,8
	999	331,9
0809 30 10, 0809 30 90	052	101,7
	999	101,7
0809 40 05	093	64,8
	098	75,9
	624	131,5
	999	90,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1156/2006 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 2006

por el que se fijan, para 2006, los límites presupuestarios para la aplicación parcial o facultativa del régimen de pago único, las dotaciones financieras anuales del régimen de pago único por superficie y los importes máximos para la concesión del pago separado para el azúcar, previstos por el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, y por el que se modifica dicho Reglamento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 41, apartados 1 y 1 bis, su artículo 64, apartado 2, su artículo 70, apartado 2, su artículo 71, apartado 2, su artículo 110 *decies*, apartados 3 y 4, su artículo 110 *terdecies*, apartado 1, su artículo 143 ter, apartado 3, su artículo 145, letra i), y su artículo 155,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para los Estados miembros que recurrieron a la opción prevista en el artículo 62 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, y en función de la información notificada con arreglo a lo dispuesto en su artículo 145, letra i), conviene revisar los límites máximos nacionales fijados en el anexo VIII de dicho Reglamento.
- (2) En el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo, de 30 de enero de 2006, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión⁽²⁾, se contempla, a partir del año 2006, la contribución de la Comunidad a la financiación de los programas de apoyo de las medidas específicas en favor de las producciones animales en las regiones ultraperiféricas. En consecuencia, para los Estados miembros en cuestión, conviene restar de los límites máximos nacionales fijados en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 1782/2003 el importe de dicha contribución correspondiente a estas medidas específicas inicialmente incluidas en el mencionado anexo VIII.
- (3) Es conveniente ajustar los límites máximos nacionales fijados en el anexo VII, letra K, punto 2, del Reglamento

(CE) n° 1782/2003 teniendo en cuenta los datos más recientes relativos a la achicoria y adaptar, en consecuencia, los límites máximos nacionales fijados en el anexo VIII de dicho Reglamento, sin por ello modificar los importes globales.

- (4) También conviene adaptar los límites máximos fijados en el anexo VII, letra K, punto 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 teniendo en cuenta las cantidades incluidas en la cuota azucarera y en la cuota jarabe de inulina que se produjeron en un Estado miembro sobre la base de la remolacha y la achicoria cultivadas en otro Estado miembro durante las campañas 2000/01 a 2005/06. Conviene adaptar, en consecuencia, los límites máximos nacionales fijados en los anexos VIII y VIII bis de dicho Reglamento.
- (5) Conviene fijar para 2006 los límites máximos presupuestarios para cada uno de los pagos contemplados en los artículos 66 a 69 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 en los Estados miembros que aplican en 2006 el régimen de pago único previsto en el título III de dicho Reglamento, en las condiciones fijadas en la sección 2 de dicho título.
- (6) Conviene fijar para 2006 los límites máximos presupuestarios aplicables a los pagos directos excluidos del régimen de pago único en los Estados miembros que han recurrido en 2006 a la opción prevista en el artículo 70 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.
- (7) Conviene fijar para 2006 los límites máximos presupuestarios aplicables a los pagos directos enumerados en el anexo VI del Reglamento (CE) n° 1782/2003 para los Estados miembros que han recurrido al período transitorio previsto en el artículo 71 de dicho Reglamento.
- (8) Conviene ajustar el importe máximo de la ayuda a los olivares contemplado en el artículo 110 *decies*, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, en función del valor del coeficiente contemplado en su anexo VII, letra H, así como de la retención aplicada de conformidad con el apartado 4 de dicho artículo, notificados por los Estados miembros en cuestión, y ajustar, en consecuencia, los límites máximos nacionales fijados en el anexo VIII. Ningún importe debe establecerse para los Estados miembros que decidieron fijar en 1 el coeficiente previsto en el anexo VII, letra H.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 319/2006 (DO L 58 de 28.2.2006, p. 32).

⁽²⁾ DO L 42 de 14.2.2006, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 318/2006 (DO L 58 de 28.2.2006, p. 1).

- (9) Conviene fijar el importe máximo de la contribución comunitaria para la financiación de los programas de trabajo elaborados por organizaciones de agentes económicos autorizados en el sector del aceite de oliva, en función del coeficiente de retención citado en el artículo 110 *decies*, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, notificado por los Estados miembros en cuestión.
- (10) Conviene ajustar el importe máximo de la ayuda total al tabaco contemplada en el artículo 110 *terdecies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, en función del valor del coeficiente contemplado en su anexo VII, letra I, notificado por los Estados miembros en cuestión, y ajustar, en consecuencia, los límites máximos nacionales fijados en el anexo VIII de dicho Reglamento. Ningún importe debe establecerse para los Estados miembros que decidieron fijar en 1 el coeficiente previsto en el anexo VII, letra I.
- (11) En aras de la claridad, conviene publicar los límites máximos presupuestarios del régimen de pago único para 2006 después de restar de los límites máximos establecidos para los pagos contemplados en los artículos 66 a 70 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 los límites máximos revisados del anexo VIII de dicho Reglamento.
- (12) Conviene fijar el importe máximo de los fondos puestos a disposición de los Estados miembros que se adhirieron a la Unión Europea en 2004 y aplicarán el régimen de pago único por superficie para la concesión del pago separado para el azúcar en 2006 en virtud del artículo 143 *ter bis* del Reglamento (CE) n° 1782/2003, sobre la base de su comunicación.
- (13) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 *ter*, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, procede fijar las dotaciones financieras anuales para 2006 para los Estados miembros que se adhirieron a la Unión Europea en 2004 y aplicarán en 2006 el régimen de pago único por superficie previsto en el título IV *bis* de dicho Reglamento.
- (14) El Reglamento (CE) n° 1782/2003 debe modificarse en consecuencia.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pagos directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los límites máximos presupuestarios para 2006 previstos en los artículos 66 a 69 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 se recogen en el anexo I del presente Reglamento.

2. Los límites máximos presupuestarios para 2006 previstos en el artículo 70, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 se recogen en el anexo II del presente Reglamento.

3. Los límites máximos presupuestarios para 2006 contemplados en el artículo 71, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 se recogen en el anexo III del presente Reglamento.

4. Los límites máximos presupuestarios para el régimen de pago único en 2006 contemplado en el título III del Reglamento (CE) n° 1782/2003 se recogen en el anexo IV del presente Reglamento.

5. Las dotaciones financieras anuales para 2006 contempladas en el artículo 143 *ter*, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 se recogen en el anexo V del presente Reglamento.

6. Los importes máximos de los fondos puestos a disposición de la República Checa, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia y Eslovaquia, para la concesión del pago separado para el azúcar en 2006, contemplados en el artículo 143 *ter bis*, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 se recogen en el anexo VI del presente Reglamento.

Artículo 2

La contribución comunitaria máxima para la financiación de los programas de trabajo elaborados por los agentes económicos autorizados en el sector del aceite de oliva, en virtud del artículo 110 *decies*, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 será la siguiente:

(en millones EUR)	
Grecia	11,098
Francia	0,576
Italia	35,991

Artículo 3

El Reglamento (CE) n° 1782/2003 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 110 *decies*, apartado 3, párrafo primero, el cuadro se sustituye por el siguiente:

(en millones EUR)	
España	103,14
Chipre	2,93
Malta	0,07
Eslovenia	0,17

2) En el artículo 110 *terdecies*, apartado 1, el cuadro se sustituye por el siguiente:

(en millones EUR)

	2006-2009
Alemania	21,287
España	70,599
Francia	48,217
Italia (salvo Apulia)	189,366
Portugal	8,468

3) En el anexo VII, letra K, punto 2, el cuadro 1 se sustituye por el que figura en el anexo VII del presente Reglamento.

4) El texto del anexo VIII se sustituye por el que figura en el anexo VIII del presente Reglamento.

5) El texto del anexo VIII *bis* se sustituye por el que figura en el anexo IX del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2006.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO I

LÍMITES PRESUPUESTARIOS DE LOS PAGOS DIRECTOS CONCEDIDOS EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 66
A 69 DEL REGLAMENTO (CE) N° 1782/2003

Ejercicio 2006

	(en miles EUR)												
	BE	DK	DE	EL	ES	FR	IT	NL	AT	PT	FI	SE	UK
Pagos por superficie de cultivos herbáceos	Flandes				372 670	1 154 046							Escocia
Pago suplementario para el trigo duro					42 025	14 820							
Prima por vaca nodriza	77 565				260 242	733 137			70 578	79 031			
Complemento de la prima por vaca nodriza	19 389				26 911	1 279			99	9 503			
Prima especial por ganado vacuno		33 085									24 420	37 446	
Prima por sacrificio, adultos					47 175	101 248		62 200	17 348	8 657			
Prima por sacrificio, terneros	6 384				560	79 472		40 300	5 085	946			
Primas por ganado ovino y caprino		855			183 499					21 892	600		
Primas por ganado ovino						66 455							
Primas adicionales por ganado ovino y caprino					55 795					7 184	200		
Primas adicionales por ganado ovino						19 572							
Ayuda por superficie al lupulo			2 277			98			27				
Artículo 69, todos los sectores												3 020	
Artículo 69, cultivos herbáceos				47 323			141 712			1 878	5 840		
Artículo 69, arroz										150			
Artículo 69, carne de vacuno				8 810	54 966		28 674			1 684	10 118		29 800

ANEXO II

LÍMITES PRESUPUESTARIOS DE LOS PAGOS DIRECTOS CONCEDIDOS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 70 DEL
 REGLAMENTO (CE) Nº 1782/2003

Ejercicio 2006

	(en miles EUR)									
	Bélgica	Grecia	España	Francia	Italia	Países Bajos	Portugal	Finlandia		
Artículo 70, apartado 1, letra a)										
Ayuda a la producción de semillas	1 397	1 400	10 347	2 310	13 321	726	272	1 150		
Artículo 70, apartado 1, letra b)										
Pagos para grandes cultivos										
Ayuda a las leguminosas de grano			23							
Ayuda específica al arroz			1	3 053						
Ayuda al tabaco							166			

ANEXO III

**LÍMITES PRESUPUESTARIOS DE LOS PAGOS DIRECTOS CONCEDIDOS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 71
DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1782/2003**

Ejercicio 2006

(en miles EUR)

	Malta	Eslovenia
Pagos por superficie de cultivos herbáceos	203	14 550
Ayuda a las semillas	34	40
Prima por vaca nodriza	31	6 050
Complemento de la prima por vaca nodriza	4	730
Prima especial por ganado vacuno	235	6 780
Prima por sacrificio, adultos	168	4 510
Prima por sacrificio, terneros		630
Pago para la extensificación del ganado vacuno		6 250
Pagos adicionales a los productores de carne de vacuno	22	1 040
Prima por ganado ovino y caprino	62	610
Primas adicionales por ganado ovino y caprino	21	210
Pagos adicionales a los productores de ganado ovino y caprino	3	30
Aceite de oliva	47	120
Ayuda por superficie al lúpulo		350
Azúcar		2 284

ANEXO IV

LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS PARA EL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO

Ejercicio 2006

(en miles EUR)

Estado miembro	
Bélgica	475 641
Dinamarca	981 539
Alemania	5 644 898
Grecia	2 041 887
España	3 529 453
Francia	6 060 555
Irlanda	1 335 311
Italia	3 593 132
Luxemburgo	36 602
Países Bajos	325 103
Austria	540 440
Portugal	365 645
Finlandia	519 628
Suecia	630 451
Reino Unido	3 914 945

ANEXO V

DOTACIONES FINANCIERAS ANUALES PARA EL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO POR SUPERFICIE

Ejercicio 2006

(en miles EUR)

Estado miembro	
República Checa	310 457
Estonia	35 150
Chipre	17 236
Letonia	48 429
Lituania	128 534
Hungría	445 499
Polonia	997 483
República Eslovaca	128 640

ANEXO VI

IMPORTES MÁXIMOS DE LOS FONDOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA LA CONCESIÓN DEL PAGO SEPARADO PARA EL AZÚCAR CONTEMPLADO EL ARTÍCULO 143 *ter bis* DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1782/2003

Ejercicio 2006

(en miles EUR)

Estado miembro	
República Checa	19 130
Letonia	4 219
Lituania	6 547
Hungría	26 105
Polonia	99 135
Eslovaquia	11 813

ANEXO VII

«Cuadro 1

Límites máximos de los importes que deben incluirse en el importe de referencia de los agricultores*(en miles EUR)*

Estado miembro	2006	2007	2008	2009 y años siguientes
Bélgica	47 429	60 968	74 508	81 752
República Checa	27 851	34 319	40 786	44 245
Dinamarca	19 314	25 296	31 278	34 478
Alemania	154 974	203 607	252 240	278 254
Grecia	17 941	22 455	26 969	29 384
España	60 272	74 447	88 621	96 203
Francia	152 441	199 709	246 976	272 259
Irlanda	11 259	14 092	16 925	18 441
Italia	79 862	102 006	124 149	135 994
Letonia	4 219	5 164	6 110	6 616
Lituania	6 547	8 012	9 476	10 260
Hungría	26 105	31 986	37 865	41 010
Países Bajos	41 743	54 272	66 803	73 504
Austria	18 971	24 487	30 004	32 955
Polonia	99 135	122 906	146 677	159 392
Portugal	3 940	4 931	5 922	6 452
Eslovenia	2 284	2 858	3 433	3 740
Eslovaquia	11 813	14 762	17 712	19 289
Finlandia	8 255	10 332	12 409	13 520
Suecia	20 809	26 045	31 281	34 082
Reino Unido	64 340	80 528	96 717	105 376»

ANEXO VIII

«ANEXO VIII

Límites máximos nacionales contemplados en el artículo 41*(en miles EUR)*

Estado miembro	2005	2006	2007	2008	2009	2010 y años siguientes
Bélgica	411 053	580 376	593 395	606 935	614 179	611 805
Dinamarca	943 369	1 015 479	1 021 296	1 027 278	1 030 478	1 030 478
Alemania	5 148 003	5 647 175	5 695 607	5 744 240	5 770 254	5 774 254
Grecia	838 289	2 143 603	2 170 117	2 174 631	2 177 046	1 987 715
España	3 266 092	4 635 365	4 649 913	4 664 087	4 671 669	4 673 546
Francia	7 199 000	8 236 045	8 282 938	8 330 205	8 355 488	8 363 488
Irlanda	1 260 142	1 335 311	1 337 919	1 340 752	1 342 268	1 340 521
Italia	2 539 000	3 791 893	3 813 520	3 835 663	3 847 508	3 869 053
Luxemburgo	33 414	36 602	37 051	37 051	37 051	37 051
Países Bajos	386 586	428 329	833 858	846 389	853 090	853 090
Austria	613 000	633 577	737 093	742 610	745 561	744 955
Portugal	452 000	504 287	571 277	572 268	572 798	572 494
Finlandia	467 000	561 956	563 613	565 690	566 801	565 520
Suecia	637 388	670 917	755 045	760 281	763 082	763 082
Reino Unido	3 697 528	3 944 745	3 960 986	3 977 175	3 985 834	3 975 849»

ANEXO IX

«ANEXO VIII bis

Límites máximos nacionales contemplados en el artículo 71 quater*(en miles EUR)*

Año civil	República Checa	Estonia	Chipre	Letonia	Lituania	Hungría	Malta	Polonia	Eslovenia	Eslovaquia
2005	228 800	23 400	8 900	33 900	92 000	350 800	670	724 600	35 800	97 700
2006	294 551	27 300	12 500	43 819	113 847	446 305	830	980 835	44 184	127 213
2007	377 919	40 400	16 300	60 764	154 912	540 286	1 640	1 263 706	58 958	161 362
2008	469 986	50 500	20 400	75 610	193 076	672 765	2 050	1 572 577	73 533	200 912
2009	559 145	60 500	24 500	90 016	230 560	802 610	2 460	1 870 392	87 840	238 989
2010	644 745	70 600	28 600	103 916	267 260	929 210	2 870	2 155 492	101 840	275 489
2011	730 445	80 700	32 700	117 816	303 960	1 055 910	3 280	2 440 492	115 840	312 089
2012	816 045	90 800	36 800	131 716	340 660	1 182 510	3 690	2 725 592	129 840	348 589
Años siguientes	901 745	100 900	40 900	145 616	377 360	1 309 210	4 100	3 010 692	143 940	385 189»

REGLAMENTO (CE) N° 1157/2006 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 2006

que modifica el Reglamento (CE) n° 188/2005 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayudas al sector de la carne en las regiones ultraperiféricas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 525/77 y (CEE) n° 3763/91 (Poseidom) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 3,

Visto el Reglamento (CE) n° 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1600/92 (Poseima) ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3, y su artículo 22, apartados 4 y 10,

Visto el Reglamento (CE) n° 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1601/92 (Poseican) ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 188/2005 de la Comisión ⁽⁴⁾ se fija el importe anual para la financiación, a partir del año natural de 2005, del programa para respaldar las actividades tradicionales en el sector de la carne en los departamentos franceses de ultramar, previsto en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1452/2001.
- (2) El artículo 9, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1452/2001, dispone que la Comisión incrementará este importe anual, sin rebasar el máximo previsto en dicha disposición, con objeto de tomar en consideración el desarrollo de la producción local.

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1690/2004 (DO L 305 de 1.10.2004, p. 1).

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 26. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1690/2004.

⁽³⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 45. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1690/2004.

⁽⁴⁾ DO L 31 de 4.2.2005, p. 6.

(3) El desarrollo de la producción local en los departamentos franceses de ultramar, establecido según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 188/2005, es tal que el importe anual correspondiente fijado en el artículo 4 de dicho Reglamento debe incrementarse consecuentemente, sin rebasar el máximo previsto en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1452/2001.

(4) El Reglamento (CE) n° 188/2005 debe modificarse en consecuencia.

(5) Habida cuenta de que el programa de ayuda es aplicable desde el 1 de enero de 2006, el presente Reglamento también debe aplicarse a partir de esa fecha.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pagos directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 188/2005 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Financiación del programa

La Comunidad financiará el programa a partir del año natural de 2006 dentro de los límites anuales siguientes (en millones EUR):

- | | |
|-------------|----------|
| a) España | 7,00; |
| b) Francia | 14,255; |
| c) Portugal | 16,91.». |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2006.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1158/2006 DE LA COMISIÓN**de 28 de julio de 2006****por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 14ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada ⁽²⁾, los organismos de intervención pueden proceder a la venta mediante licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 25 de dicho Reglamento establece que habida cuenta de las ofertas recibidas por cada licitación específica se fijará un precio mínimo de venta de la mantequilla de intervención y un importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. Tam-

bién se establece que el precio o la ayuda podrán variar en función del destino de la mantequilla, de su contenido de materia grasa y del método de incorporación. El importe de la garantía de transformación, al que se hace referencia en el artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1898/2005, debe fijarse en consecuencia.

(2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 14ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005 los precios mínimos de venta de la mantequilla de intervención y el importe de la garantía de transformación, a los que se hace referencia en los artículos 25 y 28 de dicho Reglamento respectivamente, serán los que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

ANEXO

Precios mínimos de venta de la mantequilla e importe de la garantía de transformación para la 14ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005*(EUR/100 kg)*

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla $\geq 82\%$	Sin transformar	206	210	—	210
		Concentrada	204,1	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	79	79	—	79
		Concentrada	79	—	—	—

REGLAMENTO (CE) N° 1159/2006 DE LA COMISIÓN**de 28 de julio de 2006****por el que se fijan los importes máximos de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 14ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada ⁽²⁾, los organismos de intervención pueden proceder a la venta mediante licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 25 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas por cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta de la mantequilla de intervención y un importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada.

También se establece que el precio o la ayuda podrán variar en función del destino de la mantequilla, de su contenido de materia grasa y del método de incorporación. El importe de la garantía de transformación, al que se hace referencia en el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1898/2005, debe fijarse en consecuencia.

(2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 14ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005, el importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada y el importe de la garantía de transformación, a los que se hace referencia, respectivamente, en los artículos 25 y 28 de dicho Reglamento, serán los que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

ANEXO

Importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada y de la garantía de transformación para la 14ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005

(EUR/100 kg)

Fórmula		A		B	
		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Modo de utilización					
Ayuda máxima	Mantequilla \geq 82 %	18,5	15	—	15
	Mantequilla < 82 %	—	14,63	—	14,6
	Mantequilla concentrada	22	18,5	22	18,5
	Nata	—	—	10	6,3
Garantía de transformación	Mantequilla	20	—	—	—
	Mantequilla concentrada	24	—	24	—
	Nata	—	—	11	—

REGLAMENTO (CE) N° 1160/2006 DE LA COMISIÓN**de 28 de julio de 2006****por el que se fijan los precios máximos de compra de mantequilla para la 4ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 796/2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) Conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽²⁾, se ha publicado un anuncio de licitación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* al efecto de la compra de mantequilla mediante licitación permanente, abierta por el Reglamento (CE) n° 796/2006 de la Comisión ⁽³⁾.

(2) Teniendo en cuenta las ofertas recibidas en respuesta a las licitaciones específicas, se debe fijar un precio máximo de compra o se debe tomar la decisión de no adjudicar el

contrato, con arreglo al artículo 17 bis del Reglamento (CE) n° 2771/1999.

(3) Teniendo en cuenta las ofertas recibidas en respuesta a la 4ª licitación específica, se debe fijar un precio máximo de compra.

(4) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el caso de la 4ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 796/2006, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 25 de julio de 2006, el precio de compra máximo de la mantequilla se fijará en 232,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

⁽³⁾ DO L 142 de 30.5.2006, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 1161/2006 DE LA COMISIÓN
de 28 de julio de 2006

por el que se fija el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada para la 14ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada ⁽²⁾, los organismos de intervención abren una licitación permanente para conceder una ayuda para la mantequilla concentrada. El artículo 54 de dicho Reglamento dispone que, en función de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materias grasas del 96 %.
- (2) Para garantizar la aceptación de la mantequilla concentrada por el comercio minorista, debe constituirse una

garantía de destino, prevista en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1898/2005.

- (3) Atendiendo a las ofertas recibidas, el importe máximo de la ayuda debe fijarse en el nivel adecuado y el importe de la garantía de destino debe fijarse en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 14ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005 el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materias grasas del 96 %, tal como se contempla en el artículo 47, apartado 1, de dicho Reglamento, queda fijado en 19,8 EUR/100 kg.

El importe de la garantía de destino, prevista en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1898/2005, queda fijado en 22 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

REGLAMENTO (CE) Nº 1162/2006 DE LA COMISIÓN**de 28 de julio de 2006****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 796/2006 en lo que respecta a la lista de Estados miembros donde está abierta la compra de mantequilla mediante licitación para el período que expira el 31 de agosto de 2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 796/2006 de la Comisión, de 29 de mayo de 2006, por el que se suspende la compra de mantequilla al 90 % del precio de intervención y se abre la compra mediante licitación para el período que expira el 31 de agosto de 2006 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (CE) nº 1255/1999, el Reglamento (CE) nº 796/2006 abre la compra de mantequilla mediante licitación para el período que expira el 31 de agosto de 2006.
- (2) Sobre la base de las notificaciones más recientes efectuadas por Estonia, la Comisión ha observado que los precios de mercado de la mantequilla se han mantenido en un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención durante dos semanas consecutivas. Procede por lo

tanto suspender las compras de intervención mediante licitación en ese Estado miembro, el cual debe además ser retirado de la lista que figura en el Reglamento (CE) nº 796/2006.

- (3) El Reglamento (CE) nº 796/2006 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 796/2006 el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Queda abierta entre el 29 de julio y el 31 de agosto de 2006 la compra de mantequilla mediante licitación conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (CE) nº 1255/1999 en los siguientes Estados miembros y en las condiciones fijadas en la sección 3 bis del Reglamento (CE) nº 2771/1999: España, Irlanda, Polonia y Portugal.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 142 de 30.5.2006, p. 4. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1096/2006 (DO L 195 de 15.7.2006, p. 17).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1163/2006 DE LA COMISIÓN
de 28 de julio de 2006**

por el que se establece el precio mínimo de venta de la mantequilla para la 46ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) nº 2771/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, la letra c) de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽²⁾, los organismos de intervención han puesto en venta mediante licitación permanente determinadas cantidades de mantequilla en su poder.
- (2) Teniendo en cuenta las ofertas recibidas en respuesta a cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se tomará la decisión de no adjudicar el contrato,

con arreglo al artículo 24 bis del Reglamento (CE) nº 2771/1999.

- (3) Habida cuenta de las ofertas recibidas, debe fijarse un precio mínimo de venta.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 46ª licitación específica con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 25 de julio de 2006, el precio mínimo de venta de la mantequilla queda fijado en 235,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2006.

Por la Comisión
Jean-Luc DEMARTY
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 de la Comisión (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1802/2005 (DO L 290 de 4.11.2005, p. 3).

REGLAMENTO (CE) Nº 1164/2006 DE LA COMISIÓN**de 28 de julio de 2006****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1784/2003 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽²⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abo-

narse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) La situación actual del mercado de los cereales y especialmente las perspectivas de abastecimiento llevan a suprimir las restituciones a la exportación.
- (6) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento, quedan fijadas las restituciones a la exportación de los piensos compuestos a los que se aplica el Reglamento (CE) nº 1784/2003 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 2006, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	C10	EUR/t	0,00
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	C10	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

C10: Todos los destinos.

REGLAMENTO (CE) N° 1165/2006 DE LA COMISIÓN**de 28 de julio de 2006****que rectifica el Reglamento (CE) n° 1001/2006 por el que se fija el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada para la 12ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,Visto el Reglamento (CE) n° 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1001/2006 de la Comisión ⁽³⁾ fija el importe de la garantía de destino prevista en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1898/2005 para la 12ª adjudicación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005.
- (2) A raíz de un error administrativo, el nivel de la garantía de destino fijado en el artículo 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1001/2006 no corresponde al nivel real que debe fijarse.

- (3) Por lo tanto, es necesario rectificar el Reglamento (CE) n° 1001/2006. Dado que el importe correcto de la garantía es inferior al importe inicialmente previsto, resulta conveniente que la rectificación se aplique a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1001/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1001/2006 se sustituye por el texto siguiente:

«El importe de la garantía de destino, prevista en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1898/2005, queda fijado en 22 EUR/100 kg.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

⁽³⁾ DO L 179 de 1.7.2006, p. 35.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de julio de 2006

relativa a las relaciones entre la Comunidad Europea, por una parte, y Groenlandia y el Reino de Dinamarca, por otra

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/526/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 187,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El Tratado por el que se modifican los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas en lo que respecta a Groenlandia ⁽¹⁾ («el Tratado de Groenlandia»), que entró en vigor el 1 de febrero de 1985, establece que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea («el Tratado CE») dejará de aplicarse a Groenlandia, y que Groenlandia, como parte de un Estado miembro, estará asociada a la Comunidad Europea en su calidad de país y territorio de ultramar (PTU).

(2) En su preámbulo, el Tratado de Groenlandia hace referencia al establecimiento de un régimen que mantenga los vínculos estrechos y duraderos entre la Comunidad y Groenlandia y tome en consideración sus intereses recíprocos, y especialmente las necesidades de desarrollo de Groenlandia, y se reconoce asimismo que el régimen aplicable a los PTU que se recoge en la Cuarta Parte del Tratado CE representa el marco adecuado para estas relaciones.

(3) De acuerdo con el artículo 182 del Tratado CE, el fin de la asociación es la promoción del desarrollo económico y social de los PTU, así como el establecimiento de estrechas relaciones económicas entre éstos y la Comunidad en su conjunto. En virtud del artículo 188 del Tratado CE, las disposiciones de los artículos 182 a 187 son aplicables a Groenlandia, sin perjuicio de las disposiciones específicas para Groenlandia que figuran en el Protocolo sobre el régimen particular aplicable a Groenlandia, incorporado como anexo al Tratado CE.

(4) Las disposiciones para la aplicación de los principios establecidos en los artículos 182 a 186 del Tratado CE se recogen en la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de Asociación Ultramar») ⁽²⁾, que sigue aplicándose a Groenlandia en los términos en ella definidos.

(5) El Consejo de la Unión Europea, en sus conclusiones de 24 de febrero de 2003 sobre la revisión intermedia del Cuarto Protocolo de Pesca entre la Comunidad Europea, el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno autónomo de Groenlandia, manifestó su acuerdo sobre la necesidad de ampliar y fortalecer las relaciones futuras entre la UE y Groenlandia, teniendo en cuenta la importancia de la pesca y los problemas estructurales de desarrollo de Groenlandia. Además, el Consejo se comprometió a basar las relaciones futuras de la UE con Groenlandia a partir de 2006 en una cooperación global para el desarrollo sostenible que incluirá un acuerdo específico en materia de pesca, negociado según las normas y principios generales de este tipo de acuerdos.

⁽¹⁾ DO L 29 de 1.2.1985, p. 1.

⁽²⁾ DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

- (6) En las conclusiones citadas, el Consejo consideró que, dentro del próximo marco financiero de la UE, y considerando las necesidades de todos los PTU, los futuros compromisos financieros deberán orientarse hacia su nivel actual teniendo en cuenta al mismo tiempo otras circunstancias predominantes y un equilibrio justo entre los intereses de ambas partes, en particular las necesidades de desarrollo de Groenlandia y las necesidades de la Comunidad de acceso continuado, de forma sostenible, a las poblaciones de peces presentes en aguas groenlandesas, así como las contribuciones financieras procedentes de terceras partes.
- (7) El Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno autónomo de Groenlandia, por otra, firmado en Bruselas el 13 de marzo de 1984 ⁽¹⁾, que evoca el espíritu de cooperación derivado de la decisión de la Comunidad de conceder la condición de territorio de ultramar a Groenlandia, será sustituido el 1 de enero de 2007 por un nuevo acuerdo de asociación en el sector de la pesca.
- (8) La Declaración conjunta de la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno autónomo de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca, por otra, sobre la cooperación entre la Comunidad Europea y Groenlandia, firmada en Luxemburgo el 27 de junio de 2006 ⁽²⁾, recuerda los estrechos vínculos históricos, políticos, económicos y culturales entre la Comunidad y Groenlandia, y hace hincapié en la necesidad de fortalecer su asociación y cooperación en las áreas cubiertas por la presente Decisión.
- (9) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben adoptarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.

DECIDE:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LA COMUNIDAD Y GROENLANDIA

Artículo 1

Asociación

1. Sin perjuicio de la Decisión 2001/822/CE, la asociación entre la Comunidad y Groenlandia tiene por finalidad ampliar y reforzar las relaciones entre la Comunidad y Groenlandia y contribuir al desarrollo sostenible de Groenlandia.

⁽¹⁾ DO L 29 de 1.2.1985, p. 9.

⁽²⁾ Véase la página 32 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. Los objetivos de esta asociación, son:

- a) ofrecer un marco de diálogo;
- b) alcanzar objetivos comunes a través de la consulta sobre los distintos temas de interés común con el fin de lograr un máximo de resultados con arreglo a las prioridades de ambos socios;
- c) ofrecer una base para la cooperación económica, financiera, científica, educativa y cultural fundamentada en los principios de responsabilidad y apoyo mutuos;
- d) contribuir al desarrollo de Groenlandia.

Artículo 2

Díálogo

La Comunidad, Groenlandia y Dinamarca deberán consultarse sobre los principios, procedimientos detallados y resultados de la asociación establecida por medio de la presente Decisión.

Artículo 3

Gestión

La gestión de la aplicación de la presente Decisión corresponderá a la Comisión y al Gobierno autónomo de Groenlandia de acuerdo con las funciones y responsabilidades que para cada una de las partes establezcan los convenios de financiación mencionados en el artículo 12, apartado 2.

SEGUNDA PARTE

COOPERACIÓN EN FAVOR DEL DESARROLLO SOSTENIBLE DE GROENLANDIA

Artículo 4

Ámbitos de cooperación

La cooperación apoyará las políticas y estrategias sectoriales que faciliten el acceso a actividades y recursos productivos, en particular en los siguientes ámbitos:

- a) educación y formación;
- b) recursos minerales;
- c) energía;
- d) turismo y cultura;
- e) investigación;
- f) seguridad alimentaria.

*Artículo 5***Principios**

1. La cooperación tendrá un enfoque de asociación y deberá aplicarse de acuerdo con las estrategias de cooperación adoptadas con arreglo al artículo 6. Deberá garantizar que las aportaciones de recursos se realicen de manera previsible y regular y que sean flexibles y se adapten a la situación de Groenlandia.
2. Con arreglo al enfoque de asociación, las actividades de cooperación se decidirán en el marco de una estrecha consulta entre la Comisión, el Gobierno autónomo de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca. Tales consultas se desarrollarán respetando plenamente las competencias institucionales, jurídicas y financieras respectivas de cada una de las partes.

*Artículo 6***Programación**

1. En el marco de la asociación, el Gobierno autónomo de Groenlandia asumirá la responsabilidad de la formulación de las políticas sectoriales, incluidas las estrategias y su aplicación. Siempre que sea necesario se llevará a cabo una evaluación medioambiental estratégica para garantizar la sostenibilidad de las políticas y estrategias sectoriales.
2. En el contexto de la presente Decisión, el Gobierno autónomo de Groenlandia y la Comisión prepararán y adoptarán un documento indicativo denominado Documento de programación para el desarrollo sostenible de Groenlandia (en lo sucesivo, DPDS), de acuerdo con las políticas sectoriales a que se alude en el apartado 1.
3. El Gobierno autónomo de Groenlandia será responsable de:
 - a) adoptar las políticas sectoriales;
 - b) hacer el seguimiento y la evaluación de los efectos y resultados de las políticas sectoriales;
 - c) garantizar una ejecución adecuada, rápida y eficaz de las estrategias derivadas de las políticas sectoriales;
 - d) informar a la Comisión anualmente de los logros de las políticas sectoriales.
4. Corresponderá a la Comisión adoptar la decisión de financiación anual sobre la asignación global correspondiente al

DPDS, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 10.

*Artículo 7***Ámbito de aplicación**

En el marco de las políticas sectoriales establecidas por el Gobierno autónomo de Groenlandia, se podrá conceder apoyo financiero a las actividades siguientes:

- a) reformas y proyectos coherentes con las políticas sectoriales;
- b) desarrollo de las instituciones, refuerzo de su capacidad e integración de los aspectos medioambientales;
- c) programas de cooperación técnica.

*Artículo 8***Requisitos para la financiación**

El Gobierno autónomo de Groenlandia se beneficiará de ayuda financiera en virtud de la presente Decisión.

*Artículo 9***Normas de aplicación**

Las medidas necesarias para la aplicación de esta parte de la Decisión se adoptarán de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 10, apartado 2, en un plazo de tres meses tras la producción de efecto de la presente Decisión.

*Artículo 10***Procedimiento de Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité para Groenlandia (denominado en lo sucesivo «el Comité»)
 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.
- El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 11***Aportación financiera**

1. La ayuda financiera de la Comunidad a efectos de lo previsto en esta parte de la Decisión abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.

2. La ayuda financiera de la Comunidad se prestará en forma de ayuda presupuestaria.

3. La ayuda financiera de la Comunidad se llevará a cabo a través de una gestión directa centralizada tal y como se define en el artículo 53 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾.

*Artículo 12***Controles**

1. La presente Decisión se aplicará de acuerdo con el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002. En concreto, Groenlandia deberá establecer un sistema de control adecuado. Groenlandia deberá llevar a cabo comprobaciones regulares para garantizar que las acciones financiadas a través del presupuesto comunitario se hayan llevado a cabo correctamente. Además de su informe anual sobre los logros de las políticas sectoriales, Groenlandia deberá presentar una declaración anual que asegure la legalidad y regularidad. Adoptará las medidas oportunas para prevenir irregularidades y fraudes y, en su caso, emprenderá las acciones necesarias para recuperar los fondos indebidamente pagados.

2. A efectos de la aplicación de la presente Decisión, las obligaciones detalladas del Gobierno autónomo de Groenlandia con respecto a la gestión de los fondos comunitarios deberán recogerse en convenios de financiación celebrados con la Comisión. En particular, los convenios de financiación establecerán

los indicadores sectoriales, o referencias, las condiciones de pago y los métodos de control para garantizar el respeto de dichas condiciones y dar cuenta del progreso registrado en relación con los indicadores sectoriales.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 13***Revisión**

A más tardar el 30 de junio de 2010, la Comunidad, el Gobierno autónomo de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca deberán iniciar la revisión intermedia de la asociación. Si tal revisión lo aconsejara, la Comisión propondrá una modificación de la presente Decisión.

*Artículo 14***Producción de efecto**

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 2007. Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2013.

*Artículo 15***Publicación**

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
E. TUOMIOJA

⁽¹⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

Declaración conjunta de la Comunidad Europea, por una parte, y del Gobierno autónomo de Groenlandia y del Gobierno de Dinamarca, por otra, sobre una cooperación entre la Comunidad Europea y Groenlandia

1. PREÁMBULO

La Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno autónomo de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca, por otra,

- guiados por los estrechos vínculos históricos, políticos, económicos y culturales entre Europa y Groenlandia,
- recordando los lazos estrechos y duraderos entre la Comunidad Europea y Groenlandia establecidos en el Tratado de Groenlandia de 1985, coincidiendo en que es preciso conservar dichos lazos y confirmando que los intereses mutuos, en particular las necesidades de desarrollo de Groenlandia, serán tenidos en cuenta por la Comunidad Europea tanto en sus políticas en general como en sus relaciones con Groenlandia en particular,
- observando que el Consejo de la Unión Europea acordó el 24 de febrero de 2003 que, sin menoscabo de la importancia de la pesca y de los programas de desarrollo estructural en Groenlandia, es necesario ampliar y fortalecer las futuras relaciones entre la UE y Groenlandia,
- considerando que la Comunidad Europea reconoce como de interés geoestratégico permanente el trato de vecino privilegiado para Groenlandia, que forma parte de un Estado miembro, y la contribución al bienestar y desarrollo económico de dicho territorio,
- considerando que Groenlandia es uno de los Países y Territorios de Ultramar asociados a la Comunidad Europea,
- considerando que la Comunidad Europea tendrá en cuenta los intereses de Groenlandia en el contexto del capítulo ártico de la Dimensión Septentrional, consciente de la particular importancia y de la fragilidad del medio ambiente natural de Groenlandia y de los retos a que se enfrenta su población,
- teniendo en cuenta que para la Comunidad Europea, el mantenimiento de las actividades pesqueras de los buques con bandera de un Estado miembro en aguas groenlandesas desempeña un papel esencial en el funcionamiento de la política pesquera común en el Atlántico Norte,

han decidido fortalecer las relaciones y la cooperación entre la UE y Groenlandia sobre la base de sus intereses ampliamente compartidos, para beneficio mutuo de sus ciudadanos y con el fin de conferir una perspectiva a largo plazo a sus relaciones.

2. OBJETIVOS COMUNES

La Comunidad Europea y Groenlandia declaran su intención de fortalecer su cooperación y asociación en los ámbitos siguientes:

- cooperación en materia de gestión sostenible de las poblaciones de peces y del medio ambiente marino al tiempo que se ofrecen oportunidades de pesca para los buques de los Estados miembros. Este es y será un pilar fundamental de la colaboración entre la CE y Groenlandia y se seguirá basando en el acuerdo de cooperación en materia de pesca entre la CE y Groenlandia y sus ulteriores protocolos,

- cooperación en el ámbito de la educación y de la formación,
- cooperación en las acciones emprendidas por Groenlandia a favor del desarrollo sostenible de su economía, en particular en los sectores de los recursos minerales, del turismo y de la cultura,
- cooperación en las acciones emprendidas por Groenlandia de lucha contra el cambio climático y a favor del desarrollo sostenible en la región ártica,
- cooperación e investigación científica conjunta y desarrollo práctico de fuentes de energía alternativas,
- investigación conjunta y desarrollo de las rutas marítimas septentrionales y de la zona económica exclusiva de Groenlandia.

La Comunidad Europea, por su parte, declara que:

- considerando los objetivos recogidos en el Tratado de Groenlandia, en vigor desde el 1 de febrero de 1985, y teniendo en cuenta que las relaciones durante los últimos veinte años han sido estrechas y beneficiosas para ambas partes,
- consciente de la importancia geoestratégica de Groenlandia, en particular en el contexto del capítulo ártico de la Dimensión Septentrional,
- considerando la importancia de Groenlandia en tanto que socio responsable para la gestión y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidas las poblaciones de peces,

desea desarrollar su cooperación con Groenlandia durante los próximos siete años sobre la base de una doble colaboración a través del Acuerdo de colaboración en materia de pesca, en el que se tengan en cuenta las posibilidades de pesca reales en aguas groenlandesas a disposición de la Comunidad Europea, y a través de una cooperación global en sectores distintos del de la pesca de acuerdo con la calidad de PTU de Groenlandia,

desea, además, garantizar la continuación del compromiso de fondos del presupuesto de la UE para la cooperación con Groenlandia, de acuerdo con la doble colaboración antes mencionada y orientados hacia el mismo nivel que en anteriores ejercicios.

3. EJECUCIÓN DE LA COLABORACIÓN

Con el fin de alcanzar los objetivos comunes y de desarrollar su colaboración, la Comunidad Europea y Groenlandia se informarán y consultarán en relación con las áreas cubiertas por dicha colaboración y sobre cualquier otra área que se incluya de mutuo acuerdo a la luz de la presente declaración.

Consideran que:

- por lo que se refiere a la aplicación de la parte de la colaboración global distinta del Acuerdo de asociación en el sector de la pesca, la Comunidad Europea y Groenlandia estiman que las disposiciones basadas en la asociación de Groenlandia con la Comunidad Europea, en su calidad de país o territorio de ultramar, constituyen el marco adecuado para responder a las necesidades de Groenlandia y para cubrir las demandas específicas que se derivan de su situación ultraperiférica, su clima extremo y su historia,
- la Comunidad Europea y Groenlandia estiman que debería desarrollarse la cooperación en áreas como la educación, la seguridad alimentaria y el desarrollo de recursos que tengan el potencial de contribuir al desarrollo sostenible de la economía de Groenlandia y a la solución de sus problemas estructurales,
- la Comunidad Europea y Groenlandia estiman asimismo que debería desarrollarse la cooperación científica en los ámbitos de los recursos energéticos y del cambio climático. Esta cooperación también abarcará la investigación científica en relación con la zona económica exclusiva de Groenlandia, teniendo en cuenta la evolución futura del transporte marítimo.

La Comunidad Europea tiene la intención de continuar cooperando en el futuro con Groenlandia en sectores distintos del de la pesca gracias a una Decisión del Consejo adoptada en virtud del artículo 187 del Tratado CE, con el fin de incluir una financiación en forma de ayuda financiera a cargo del presupuesto de un máximo de 25 millones EUR anuales, dentro de los límites de las perspectivas financieras para 2007-2013.

Ambas partes comparten la convicción de que su colaboración se beneficiará enormemente del conocimiento y comprensión mutuos logrados a través de la plena utilización de todos los foros consultivos existentes y en particular a través del diálogo y, en su caso, de las consultas regulares entre funcionarios.

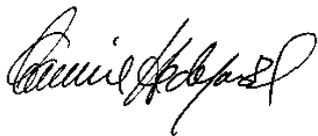
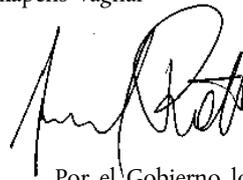
En este contexto, Groenlandia tiene la intención de informar al final de cada año sobre el progreso en la realización de los objetivos antes mencionados. Antes de finales de junio de 2010, la Comunidad Europea y Groenlandia emprenderán una revisión intermedia exhaustiva de su colaboración.

Hecho en Luxemburgo, el veintisiete de junio de dos mil seis.
V Lucemburku dne dvacátého sedmého června dva tisíce šest.
Udfærdiget i Luxembourg den syvogtyvende juni to tusind og seks.
Geschehen zu Luxemburg am siebenundzwanzigsten Juni zweitausendsechs.
Kahe tuhande kuuenda aasta juunikuu kahekümne seitsmendal päeval Luxembourgis.
Λουξεμβούργο, είκοσι επτά Ιουνίου δύο χιλιάδες έξι.
Done at Luxembourg, on the twenty-seventh day of June, in the year two thousand and six.
Fait à Luxembourg, le vingt-sept juin deux mille six.
Fatto a Lussemburgo, addì ventisette giugno duemilasei.
Luksemburgā, divtūkstoš sestā gada divdesmit septītajā jūnijā.
Priimta du tūkstančiai šeštų metų birželio dvidešimt septintą dieną Liuksemburge.
Kelt Luxembourgban, a kettőezer-hatodik év június havának huszonhatedik napján.
Magħmul fil-Lussemburgu, fis-sebgha u ghoxrin jum ta' Gunju tas-sena elfejn u sitia.
Gedaan te Luxemburg, de zevenentwintigste juni tweeduizend zes.
Sporządzono w Luksemburgu dnia dwudziestego siódmego czerwca roku dwutysięcznego szóstego.
Feito no Luxemburgo, em vinte e sete de Junho de dois mil e seis.
V Luxemburgu dňa dvadsiateho siedmeho júna dvetisícšest'
V Luxembourggu, sedemindvajsetega junija leta dva tisoč šest.
Tehty Luxemburgissa kahdentenäkymmenentenäseitsemäntenä päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhattakuusi.
Som skedde i Luxemburg den tjugosjunde juni tjugohundrasex.

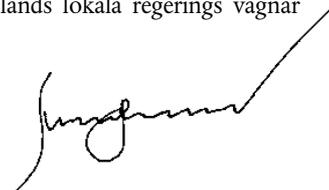
Por la Comunidad Europea
 Za Evropské společenství
 For Det Europæiske Fællesskab
 Für die Europäische Gemeinschaft
 Euroopa Ühenduse nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
 For the European Community
 Pour la Communauté européenne
 Per la Comunità europea
 Eiropas Kopienas vārdā
 Europos bendrijos vardu
 Az Európai Közösség részéről
 Ghall-Komunità Ewropea
 Voor de Europese Gemeenschap
 W imieniu Wspólnoty Europejskiej
 Pela Comunidade Europeia
 Za Európske spoločenstvo
 Za Evropsko skupnost
 Euroopan yhteisön puolesta
 På Europeiska gemenskapens vägnar



Por el Gobierno de Dinamarca
 Za vládu Dánska
 For den danske regering
 Für die Regierung Dänemarks
 Taani valitsuse ja nimel
 Για την Κυβέρνηση της Δανίας
 For the Government of Denmark
 Pour le gouvernement du Danemark
 Per il governo della Danimarca
 Dānijas valdības vārdā
 Danijos Vyriausybės vardu
 Dánia kormányza részéről
 Ghall-Gvern tad-Danimarka
 Voor de Regering van Denemarken
 W imieniu Rządu Danii
 Pelo Governo da Dinamarca
 Za vládu Dánska
 Za vlado Danske
 Tanskan hallituksen puolesta
 På Danmarks regerings vägnar

Por el Gobierno local de Groenlandia
 Za místní vládu Grónska
 For det grønlandske landsstyre
 Für die örtliche Regierung Grönlands
 Gröönimaa kohaliku valitsuse nimel
 Για την Τοπική Κυβέρνηση της Γροιλανδίας
 For the Home Rule Government of Greenland
 Pour le gouvernement local du Groenland
 Per il governo locale della Groenlandia
 Grenlandes pašvaldības vārdā
 Grenlandijos vietinės Vyriausybės vardu
 Grönland Önkormányzata részéről
 Ghall-Gvern Lokali tal-Groenlandja
 Voor de Plaatselijke Regering van Groenland
 W imieniu Rządu Lokalnego Grenlandii
 Pelo Governo local da Gronelândia
 Za miestnu vládu Grónska
 Za lokalno vlado Grenlandije
 Grönlandin maakuntahallituksen puolesta
 På Grönlands lokala regerings vägnar



COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 2006

relativa a la financiación de estudios, evaluaciones de impacto y valoraciones en los ámbitos de la seguridad alimentaria, la sanidad y el bienestar animal y la zootecnia

(2006/527/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo a la Decisión 90/424/CEE, la Comunidad debe emprender las acciones técnicas y científicas necesarias para el desarrollo de la legislación comunitaria en el ámbito veterinario, así como para la enseñanza o la formación veterinaria, o ayudar a los Estados miembros para que ellos las emprendan.

(2) Para la Comisión, los estudios, las evaluaciones de impacto y las valoraciones sistemáticas y oportunas de sus programas de gastos constituyen una clara prioridad a efectos de justificar la administración de los fondos asignados y de promover en toda la organización una cultura del aprendizaje a través de la experiencia, con un enfoque de la gestión cada vez más basado en los resultados.

(3) Con objeto de ejecutar estas tareas, en el último trimestre de 2004 se convocó un concurso, mediante procedimiento abierto, para un contrato marco de evaluación en los ámbitos de la seguridad alimentaria, la sanidad y el bienestar animal y la zootecnia.

(4) El contrato marco se celebró el 18 de junio de 2005 por un período de 24 meses. Este contrato marco ya está proporcionando información pertinente que sirve de base para que la Comunidad tome sus decisiones.

(5) Todas las tareas concretas están sujetas a acuerdos específicos, que deben ser firmados por la Comisión y el contratista seleccionado con arreglo a lo dispuesto en el contrato marco.

(6) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

DECIDE:

Artículo único

Se aprueban las acciones descritas en el anexo de la presente Decisión a efectos de su financiación.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2006.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/53/CE (DO L 29 de 2.2.2006, p. 37).

ANEXO

Ámbito:

Seguridad alimentaria, sanidad y bienestar animal y zootecnia.

Base jurídica:

Decisión 90/424/CEE relativa a determinados gastos en el sector veterinario.

Asignaciones:

- Varios tipos de estudios y otros servicios de apoyo a la concepción y preparación de propuestas de la Comisión.
- Evaluaciones de impacto y valoraciones previas.
- Evaluaciones intermedia y posterior.

Los estudios y otros servicios de apoyo a la concepción y preparación de la futura política de sanidad animal de la UE (2007-2013) se consideran prioritarios en la estrategia de planificación anual de la Comisión para 2007. La programación de dichos estudios se decidirá con arreglo a las conclusiones y recomendaciones de la evaluación de la actual política comunitaria de sanidad animal.

Créditos 2006:

17 04 02 — Otras medidas en el ámbito veterinario, del bienestar de los animales y de la salud pública: 900 000 EUR.

Presupuesto:

900 000 EUR para el segundo año del contrato marco.

Número de acciones específicas previstas:

Seis, aproximadamente.

Todas las acciones se regirán por las normas comunes de contratación pública: en este caso, aplicación del contrato marco vigente.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 2006

por la que se modifica la Decisión 2006/147/CE, relativa a la introducción de la vacunación preventiva contra la gripe aviar altamente patógena H5N1 y a disposiciones al respecto para el transporte en los Países Bajos

[notificada con el número C(2006) 3338]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(2006/528/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar y por la que se deroga la Directiva 92/40/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 57, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2006/147/CE de la Comisión, de 24 de febrero de 2006, relativa a la introducción de la vacunación preventiva contra la gripe aviar altamente patógena H5N1 y a disposiciones al respecto para el transporte en los Países Bajos ⁽²⁾, se aprobó el plan de vacunación preventiva contra la gripe aviar altamente patógena H5N1 que los Países Bajos habían presentado a la Comisión el 21 de febrero de 2006 (en lo sucesivo, «el plan de vacunación preventiva»). Asimismo, se establecieron determinadas medidas que debían aplicarse en los Países Bajos en caso de llevarse a cabo la vacunación preventiva en ciertas explotaciones de aves de corral en las que existe un riesgo particular de que se introduzca la infección, medidas entre las que figuran restricciones al transporte de aves vacunadas.
- (2) Con arreglo al plan de vacunación preventiva, los Países Bajos emprendieron la vacunación preventiva contra la gripe aviar altamente patógena H5N1 en relación con ponedoras ecológicas, camperas y explotaciones familiares de aves de corral. El plan de vacunación preventiva es un proyecto piloto, dado que la experiencia con las vacunaciones preventivas en tales condiciones y en relación con algunas de las especies afectadas es limitada.
- (3) El plan de vacunación preventiva, conforme fue presentado por los Países Bajos y aprobado mediante la Decisión 2006/147/CE, preveía finalizar dicha vacunación, a más tardar, el 30 de junio de 2006. A dicha fecha los Países Bajos habían llevado a cabo las vacunaciones según el plan de vacunación preventiva.
- (4) De conformidad con los requisitos de información que establece el artículo 13 de la Decisión 2006/147/CE, los Países Bajos presentaron un informe sobre la aplicación del plan de vacunación preventiva e informaron al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y a los grupos de trabajo de expertos acerca del

uso de dicha vacunación; asimismo, han solicitado la autorización para seguir con la vacunación preventiva.

- (5) Con arreglo a la información facilitada por los Países Bajos, parece necesitarse más experiencia de campo en relación con el uso de la vacunación preventiva contra la propagación de la gripe aviar altamente patógena H5N1. Por consiguiente, es oportuno aprobar la ampliación de dicha vacunación preventiva hasta el 31 de julio de 2007.
- (6) Los Países Bajos también han solicitado la autorización para modificar algunas cuestiones de aplicación práctica del plan de vacunación preventiva presentado el 21 de febrero de 2006, tales como las especies que deben vacunarse, el uso de vacunas bivalentes, la identificación de aves distintas en las manadas de las explotaciones familiares de aves de corral, los lugares de vacunación y las restricciones en el transporte de dichas aves. La Comisión considera que estas modificaciones son acordes con la legislación comunitaria pertinente.
- (7) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia la Decisión 2006/147/CE.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2006/147/CE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 1, apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) «explotación familiar de aves de corral»: gallinas, patos, pavos y otras especies pertenecientes al orden de los *Galliformes*, y patos, gansos y otras especies pertenecientes al orden de los *Anseriformes*, de los que se ocupan sus propietarios:
 - i) para su propio consumo o utilización, o
 - ii) como animales de compañía».

⁽¹⁾ DO L 10 de 14.1.2006, p. 16.

⁽²⁾ DO L 55 de 25.2.2006, p. 47.

2) El apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se aprueban el plan de vacunación preventiva contra la gripe aviar altamente patógena H5N1, presentado por los Países Bajos a la Comisión el 21 de febrero de 2006, y las modificaciones de dicho plan, incluida su prórroga hasta el 31 de julio de 2007, presentadas por los Países Bajos a la Comisión el 29 de junio de 2006 (en lo sucesivo, “el plan de vacunación preventiva”).

De conformidad con el plan de vacunación preventiva, la vacunación preventiva contra la gripe aviar altamente patógena se llevará a cabo con una vacuna heteróloga inactivada del subtipo H5 del virus de la gripe aviar o con una vacuna heteróloga inactivada bivalente de ambos subtipos, H5 y H7, de la gripe aviar, autorizadas por los Países Bajos para explotaciones familiares de aves de corral, ponedoras ecológicas y camperas en los Países Bajos.»

3) El apartado 1 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«1) Las aves de corral de explotaciones familiares que hayan sido vacunadas se identificarán individualmente y sólo podrán:

a) transportarse a otras explotaciones familiares de los Países Bajos, o

b) concentrarse temporalmente para muestras y exposiciones en los Países Bajos.

Estos transportes o concentraciones deberán ser acordes con el plan de vacunación preventiva, incluida la conservación de registros de dichos transportes y concentraciones.»

Artículo 2

Destinatarios

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión